



## Resolución Directoral Regional

N° 1009 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2020

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por Clara Milena Ruiz Céliz, asignado con el expediente N° 2528315 de fecha 31 de enero de 2020, contra el Oficio N° 031-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de diez (10) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 2528315 de fecha 31 de enero de 2020, doña Clara Milena Ruiz Céliz, en su condición de cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, apela contra el Oficio N° 031-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 17 de enero 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*«El pueblo nala primero»*

## Resolución Directoral Regional

N° 1009 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada doña Clara Milena Ruiz Céliz, solicita el pago de los devengados más intereses legales de la bonificación por preparación de clases y evaluación del 21 de mayo de 1991 al 25 de noviembre de 2012 y apela contra el Oficio N° 031-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 17 de enero 2020, fundamentando su pretensión entre otras cosas que, lo solicitado no debe ser denegado, al contener argumentos atentatorios que traen agravia familia, profesional y moral;

Analizando el caso se tiene, con los documentos que adjunta, se tiene que la administrada cesó en el cargo de Profesor por Horas del CEBA "Serafín Filomeno" de Moyobamba, a partir del 01 de julio de 1995 mediante RDR N° 0893 de fecha 19 de setiembre de 1995 con 25 años, 07 meses y 07 días de servicios oficiales al Estado, con jornada laboral de 24 horas con pensión definitiva de cesantía;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", bonificación especial que fue otorgada al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración*



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1009 -2020-GRSM/DRE

*Íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que la apelación interpuesta por doña Clara Milena Ruiz Céliz, apela contra el Oficio N° 031-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 17 de enero 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

#### **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**

el recurso de apelación interpuesto por **Clara Milena RUIZ CÉLIZ**, en su condición de cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, identificado con DNI N° 00817411, apela contra el Oficio N° 031-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 17 de enero 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, por lo motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA**

**VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**

la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

#### **ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE**

la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación



*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lto. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM  
DKPA/AJ  
Martha  
12032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Meyobamba, 28/01/2020  
*Lindauro Arista Valdivia*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000  
WWW.CHICAGO.EDU

